



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, que además de no haberse dictado sentencia, se encuentra inactivo en secretaria por más de Un (01) año sin ninguna actuación. No existe embargo de remanentes.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cct. 1º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00292-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: FERMIN ISAZA MORALES
Auto N°: 254

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **30/09/21**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9, contra FERMIN ISAZA MORALES CC 1.017.129.438, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del predio distinguido con el folio de matrícula 375-28829 de propiedad del demandado FERMIN ISAZA MORALES CC 1.017.129.438.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2000 del 10/06/19, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo de dineros propiedad del demandado FERMIN ISAZA MORALES CC 1.017.129.438.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2002 del 10/06/19, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Bbva, Banco De Bogota, Banco De Occidente, Banco Popular, BCSC S.A., Banco Davivienda, Banco Caja Social (Bcsc), Banco Itau, Banco Corpbanca Colombia S.A, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Procredit Colombia S.A., Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Falabella, Bancompartir, Banco Mundo Mujer S.A., Banco GNB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Sudameris, Banco W, Banco Multibank S.A., Cooperativas Coprocenva y Avanza, a fin de que cancelen el embargo decretado.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones previo descargo de la radicación.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO**: La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Mansalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)